

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **025**

Fecha: 16/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1990 00036	Liquidación Sucesoral	HERMES TRAMELLI VICCHI	-----	Auto que ordena oficiar RIPP	15/03/2023	
11001 31 10 005 1996 06444	Jurisdicción Voluntaria	ESTEFANIA DIAZ DE HERNANDEZ	SIN DEMANDADO	Auto que ordena tener por agregado COMUNICACIONES. PONE EN CONOCIMIENTO. OFICIAR PERSONERIA DE VILLAVICENCIO. GOBERNACION DEL META Y DEFENSORIA DEL PUEBLO DE META	15/03/2023	
11001 31 10 005 1997 07879	Verbal Sumario	NOHORA CRISTINA TORRES ABELLO	JAIRO GAMBOA AMEZQUITA	Auto que levanta medidas	15/03/2023	
11001 31 10 005 2008 01288	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LIDA MARITZA NIÑO ALBARRACIN	GISIL GUERMAN ROMERO LARA	Auto que ordena rehacer partición TERMINO 20 DIAS	15/03/2023	
11001 31 10 005 2015 01071	Verbal Sumario	JOHANA RIVERA NOVOA	ANTHONY MUÑOZ SEPULVEDA	Auto que ordena correr traslado DE EXCEPCIONES DE MERITO. REQUIERE JUZGADO 2 DE EJECUCIOM. TERMINO 10 DIAS	15/03/2023	
11001 31 10 005 2015 01071	Verbal Sumario	JOHANA RIVERA NOVOA	ANTHONY MUÑOZ SEPULVEDA	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTAS. PONE EN CONOCIMIENTO	15/03/2023	
11001 31 10 005 2016 00675	Jurisdicción Voluntaria	LUIS ENRIQUE SANCHEZ SEPULVEDA	SIN	Auto que termina proceso anormalmente INTER - POR FALLECIMIENTO PCD	15/03/2023	
11001 31 10 005 2017 00309	Ordinario	SANDRA TATIANA PIÑEROS MONCADA	JUAN PABLO MEDINA VELANDIA	Auto que inadmite y ordena subsanar EJECUTIVO DE COSTAS	15/03/2023	
11001 31 10 005 2018 00141	Jurisdicción Voluntaria	JACQUELINE SALVADOR PULIDO	CLEMENCIA PULIDO ARIAS (PCD)	Auto que ordena tener por agregado INFORME Y MEMORIAL. PONE EN CONOCIMIENTO. REQUIERE APODERADA, TERMINO 10 DIAS	15/03/2023	
11001 31 10 005 2018 00343	Liquidación Sucesoral	CAMILO MOLINA OSPITIA	TRINIDAD ACUÑA DE MOLINA	Auto que resuelve reposición y concede apelación MANTIENE PROVIDENCIA. CONCEDE PELACION EN EL DEVOLUTIVO. COMPARTIR LINK CON EL SUPERIOR	15/03/2023	
11001 31 10 005 2018 00343	Liquidación Sucesoral	CAMILO MOLINA OSPITIA	TRINIDAD ACUÑA DE MOLINA	Auto que ordena requerir INTERESADOS PARA QUE ACREDITEN PAGO HONORARIOS	15/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2018 00627	Ordinario	ROCIO AGUILAR VASQUEZ	RAFAEL ANTONIO RAMIREZ SANCHEZ	Auto que ordena requerir EJECUTANTE PARA QUE ACREDITE INSCRIPCION MEDIDA DE EMBARGO Y GESTIONES DE NOTIFICACION DEMANDADO	15/03/2023	
11001 31 10 005 2019 00223	Jurisdicción Voluntaria	JAIME ALVAREZ BOCANEGRA	JAIME ALFONSO ALVAREZ ACOSTA	Auto que termina proceso anormalmente INTER - POR FALLECIMIENTO PCD	15/03/2023	
11001 31 10 005 2019 00486	Ejecutivo - Minima Cuantía	DAYANNA ALEXANDRA QUITO QUINTERO	DIEGO ARMANDO OTALORA LOPEZ	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 EJ AL POR DESISTIMIENTO TACITO. LEVANTA MEDIDAS	15/03/2023	
11001 31 10 005 2019 00524	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARGARITA MARIA GUAQUETA PATIÑO	CAMILO ANDRES HERRERA OJEDA	Auto que ordena requerir PARTES PARA QUE INFORMEN CUMPLIMIENTO ACUERDO. TERMINO 10 DIAS	15/03/2023	
11001 31 10 005 2019 00947	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA PAULA RENGIFO COPETE	DANIEL FELIPE ORTIZ VERA	Auto que resuelve solicitud NIEGA	15/03/2023	
11001 31 10 005 2020 00237	Ejecutivo - Minima Cuantía	NORMA YISELTH MUÑOZ VILLARREAL	CARLOS ALBERTO GONZALEZ GUEVARA	Sentencia EJE AL. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. CONVERTIR DEPOSTOS. TRASLADO PORTAL. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA	15/03/2023	
11001 31 10 005 2020 00476	Ordinario	FLOR ALBA MELO	HECTOR JUIO CAMACHI MELO	Auto que resuelve solicitud ORDENA EMPLAZAR DEMANDADOS. TIENE POR AGREGADO RCD. REQUIERE DEMANDANTE	15/03/2023	
11001 31 10 005 2020 00476	Ordinario	FLOR ALBA MELO	HECTOR JUIO CAMACHI MELO	Auto que resuelve solicitud TOMESE NOTA EMBARGO REMANENTES	15/03/2023	
11001 31 10 005 2020 00530	Verbal Sumario	DARWIN HINCAPIE HERRERA	KATHYA LIZETH ANGULO CIFUENTES	Auto que termina por desistimiento tácito AL - LEVANTA MEDIDAS	15/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00219	Liquidación Sucesoral	RICARDO BAEZ LOPEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena tener por agregado CONTRATO SESION DE DERECHOS. REQUIERE SECRETARIA PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUDIENCIA DE INVENTARIOS	15/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00270	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARILUZ GONZALEZ SOLANO	CARLOS MANUEL MORALES PEREZ	Auto que ordena requerir PARTES PARA QUE INFORMEN CUMPLIMIENTO ACUERDO. TERMINO 10 DIAS	15/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00344	Liquidación Sucesoral	HERNANDO LEYVA GARCIA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir HEREDEROS, APODERADO. REQUIERE HECTOR Y MIGUEL PARA QUE ALLEGUEN RCN	15/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00344	Liquidación Sucesoral	HERNANDO LEYVA GARCIA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que pone en conocimiento NOTA DEVOLUTIVA RIPP	15/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00603	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SUSANA CAROLINA TIBAKUIRA	BRAM ELBERT JIMENEZ GARZON	Auto de citación otras audiencias 17 DE AGOSTO/23 A LAS 11:00 A.M. TIENE POR REVOCADO PODER	15/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00648	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ELIZABETH ROJAS LEON	JAIRO ENRIQUE CAMACHO SOTO	Auto que ordena tener por agregado NIEGA ACLARACION. NIEGA OFICIOS	15/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00648	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ELIZABETH ROJAS LEON	JAIRO ENRIQUE CAMACHO SOTO	Auto que decreta medidas cautelares	15/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00648	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ELIZABETH ROJAS LEON	JAIRO ENRIQUE CAMACHO SOTO	Auto que resuelve solicitud NIEGA	15/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00648	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ELIZABETH ROJAS LEON	JAIRO ENRIQUE CAMACHO SOTO	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía NOTIFICAR DEFENSOR. RECONOCE APODERADO	15/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00005	Ordinario	DANY NAYIBE PERILLA CARDENAS	LUIS ENRIQUE ALBARRACIN GUERRERO	Auto que reconoce apoderado CONTABILIZAR TERMNIO CONTESTACION DEMANDA	15/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00077	Ordinario	DORA ALICIA BERRIOS OVALLE	JOSE URIEL CAMARGO GAONA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NOTIFICAR DEMANDADO	15/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00099	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA CATALINA CASTELLANOS QUEVEDO	EDGAR HERNANDO AGUIRRE REYES	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 16 DE AGOSTO/23 A LAS 9:00 A.M. FIJA FECHA ENTREVISTA NNA 28 DE JULIO/23 A LAS 9:00 A.M.	15/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00099	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA CATALINA CASTELLANOS QUEVEDO	EDGAR HERNANDO AGUIRRE REYES	Auto que levanta medidas LITERALES A Y B AUTO 7 DE JUNIO/22	15/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00146	Ejecutivo - Minima Cuantía	JENNY PAOLA GUTIERREZ ALARCON	FREDY YESID QUIROGA DIAZ	Auto que pone en conocimiento RESPUESTAS. REQUIERE EJECUTANTE PARA QUE NOTIFIQUE DEMANDADO	15/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00261	Verbal Sumario	JACQUELINE BUSTAMANTE VANEGAS	JUAN MANUEL OCAMPO HENAO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito FIJA CUOTA PROVISIONAL	15/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00390	Verbal Sumario	LEIDY DANIELA CASTAÑEDA URREGO	BRAYAN JULIAN OSORIO DIAZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 16 DE AGOSTO/23 A LAS 11:00 A.M.	15/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00517	Jurisdicción Voluntaria	HAROLD MANRIQUE LOPEZ	SIN DEMANDADO	Sentencia DMA - DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR SENTENCIA. APRUEBA ACUERDO	15/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/03/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2008 01288 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el requerimiento efectuado en auto del 4 de noviembre de 2022 no fue cumplido, y en consecuencia, se niega el reconocimiento de personería a la abogada María Catalina Mónica Barbosa Jiménez, no dándose trámite a la objeción a la partición por ella presentada. Así, se tiene por vencido en silencio el traslado ordenado en el numeral 1° del artículo 509 del c.g.p.

Dicho lo anterior, sería del caso aprobar el trabajo partitivo presentado por el abogado Germán Rojas Olarte, apoderado judicial de Lida Maritza Niño Albarracín, de no ser porque se advierte que el mismo no se encuentra ajustado a derecho. Téngase en cuenta que el contenido de la partición se debe limitar a lo dispuesto en los artículos 507 y ss. del c.g.p., no siendo de recibo que se invoquen fundamentos fácticos y jurídicos ajenos al trámite partitivo, como lo son las normas penales y argumentación tendiente a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 1824 del c.c. Aunado a ello, ha de tenerse en cuenta que los inventarios y avalúos deben ser la base para la elaboración del trabajo de partición, sin que sea de recibo agregar bienes o pasivos distintos a aquellos aprobados en dicha diligencia. Y dicese lo anterior, toda vez que el abogado Rojas Olarte incluye adjudicaciones que no fueron objeto de pronunciamiento, como lo es sanción económica derivada del delito de alzamiento de bienes y aquella descrita en el artículo 1824 del c.c. Téngase en cuenta que en las sentencias proferidas el 23 de septiembre de 2015 y 14 de abril de 2016 por el juzgado 1° civil del circuito y Sala Civil del tribunal superior de Bogotá respectivamente, dentro del proceso de simulación con radicado 2012-0627 no se impuso la condena a que alude el partidor, esto es, aquella prevista en el precitado artículo 1824 del código civil, por lo que resulta abiertamente improcedente su inclusión dentro del trabajo partitivo. Misma circunstancia se predica respecto de aquella sanción patrimonial que incluyó el prenombrado abogado contenida en el artículo 253 del código penal, pues no obra prueba en el plenario que demuestre que el señor Gisil Guerman Romero Lara haya sido condenado por la comisión de algún delito.

Por tanto, y de cara a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 del c.g.p., se impone requerimiento al partidor designado, para que, en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reajustar el trabajo de partición conforme a las previsiones señaladas en esta providencia, advirtiéndole que dicha partición deberá ceñirse estrictamente a lo resuelto en la audiencia de inventarios y avalúos realizada en el presente asunto, ello, so pena de designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia correspondiente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2008 01288 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8d7dc5ddb65d9b838dca9c71ac913bcaa11f6a775e790a36fe220960a969b6**

Documento generado en 15/03/2023 12:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

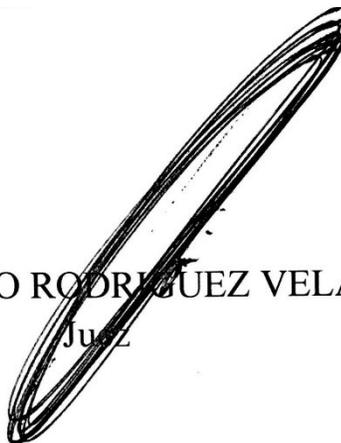
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2010 00216 00**

En atención a informe secretarial que antecede, y de cara a la revisión integral del expediente, se advierte que la orden dictada por el juzgado 28 de familia de Bogotá dentro del proceso de exoneración de cuota alimentaria con radicado 2019-0733, acaece respecto del proceso No. 2011-0137, no así del asunto de la referencia, por lo cual, se ordena que, por Secretaría, se desglose el oficio proveniente de dicho estrado judicial y se remita al expediente que legalmente corresponda, cuanto más si se tiene en cuenta que en auto de 6 de diciembre de 2010 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que fueren decretadas en este asunto (f. 50, *cd.* 2).

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2010 00216 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62288ef4798c869446a1cf2518beed66202598da45ec2517d1d9e595ad42902**

Documento generado en 15/03/2023 12:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2015 01071 00**

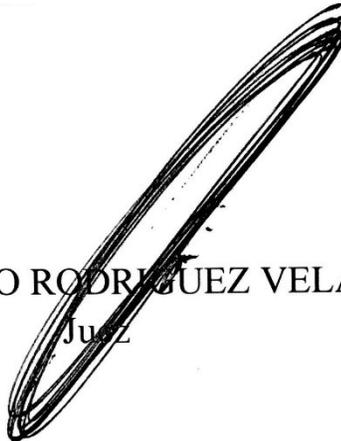
Para los fines legales pertinentes, se tiene como oportuna la contestación de demanda presentada por el ejecutado Anthony Muñoz Sepúlveda, quien a través de apoderada judicial formuló excepciones de mérito, respecto de las cuales se ordena correr traslado acorde con las previsiones de que trata el artículo 110, *ibidem* (toda vez que no fueron enviadas de forma simultánea), para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito (Ley 2213/22 art. 11°).

Al margen de lo anterior, se tiene por agregado a los autos el oficio No. 2-23 de 13 de enero de 2023, por virtud del cual el juzgado 2° de ejecución en asuntos de Familia informó el pago de \$5'096.598 a la demandante, por concepto de las cuotas alimentarias y de vestuario de los años 2020 y 2021. Sin embargo, previamente a dar respuesta a lo allí solicitado, requiérase a ese estrado judicial para que, en el término de diez (10) días, se sirva informar a qué meses y por qué concepto se efectuó dicho pago, detallando mes a mes y año a año los montos correspondientes. En el mismo sentido, se ordena poner en conocimiento de la demandante dicho oficio para que se sirva realizar las manifestaciones que a bien tenga (*ib.*).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2015 01071 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7c667f52e880d69f9076b10d3c34065a2264b14e1a4ea2789196dd746c4bef**

Documento generado en 15/03/2023 12:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2015 01071 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tienen por agregadas a los autos las respuestas allegadas por Caja Honor y la Policía Nacional. Por tanto, las mismas pónganse en conocimiento de la interesada para lo que se estime necesario (Ley 2213/22 art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 01071 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9ffb373682c5fffd6f78b99f4aec0f0dc206311b9197a489b4950416fe4679**

Documento generado en 15/03/2023 12:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 00675 00**

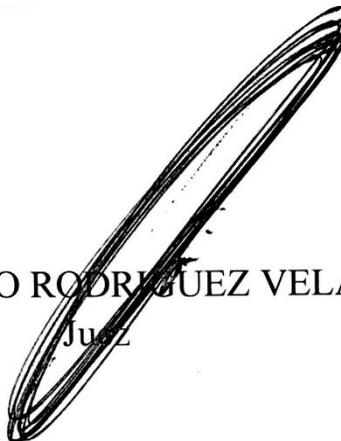
Para los fines pertinentes legales, téngase adosado a los autos el certificado de defunción de Luis Enrique Sánchez Sepúlveda, respecto de quien se demandaba la adjudicación judicial de apoyo. En consecuencia, como el objeto del asunto *sub examine* ya no persiste, con estribo en lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 43 de la 11996 de 2019, se declara terminado el presente proceso, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Cumplido lo anterior, se ordena el desglose de los documentos presentados con la demanda y el archivo de los expedientes, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00675 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47230681647e40fef437cb495f4726d1af154433be2e3db875112b68ca597344**

Documento generado en 15/03/2023 12:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo (por costas procesales), 11001 31 10 005 **2017 00309 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva por costas judiciales, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se acredite el derecho de postulación (art. 84, núm. 1° *ib.*), como quiera el poder otorgado en el proceso primigenio (fl. 111 *cd.* 1) no faculta al abogado Canencio Motta para iniciar procesos ejecutivos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00309 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c38b2a205e853090b3969536f5141fb39d51df118fa454cce720d998a144dd**

Documento generado en 15/03/2023 12:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00141 00**

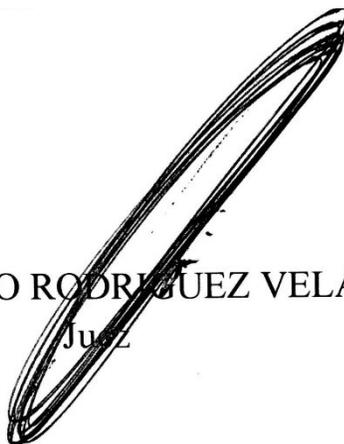
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el memorial presentado por la abogada Flor Ángela Albarracín Alfaro en torno a la representación de los señores Uriel y Edwin Salvador Pulido. En consecuencia, se ordena poner en conocimiento de la abogada Gladys Judith Vera Garzón tal documento, por el medio más expedito, para que realice las manifestaciones a que hubiere lugar (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se tiene por allegado a los autos el informe de valoración de apoyos realizado por la Corporación Centro de Capacitación, Conciliación y Consultoría. No obstante, previamente a darle el valor probatorio correspondiente, se impone requerimiento a la abogada Albarracín Alfaro (quien lo aportó) para que, en el término de diez (10) días, proceda a acreditar la idoneidad de dicha entidad para la elaboración del informe respectivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.8.2.4.3 del decreto 487 de 2022 *"por el cual se adiciona la Parte 8 en el Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, en el sentido de reglamentar la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas en los términos de la Ley 1996 de 2019"*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00141 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4123291be3327047898797f939d5e8d2defb30c86b7be88152ac41e2f773168e**

Documento generado en 15/03/2023 12:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00343** 00
(Incidente de regulación de honorarios)

Para decidir el recurso de reposición y que en subsidio apelación incoó la abogada Lucila Camargo Molano contra el auto de 17 de noviembre de 2022, por virtud del cual se rechazó el incidente de regulación de honorarios, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento la recurrente en el hecho que, en su consideración, el proceso de sucesión de la referencia terminó con el proferimiento de la sentencia aprobatoria de la partición, impidiendo la continuación del trámite y, por ende, finalizando así su gestión, circunstancia que, en su criterio, impone el deber de revocar la decisión cuestionada para dar paso a la regulación de los honorarios solicitados ante la negativa de sus poderdantes en el pago respectivo.

2. De los argumentos expuestos por la recurrente, de la revisión íntegra del expediente, y sin ahondar en extensos pronunciamientos, se advierte de entrada que no le asiste la razón a la recurrente para quebrar la decisión, por lo que la misma habrá de mantenerse incólume. Es de ver que el artículo 76 del c.g.p. limita la terminación del poder a tres circunstancias específicas: i) la revocatoria, ii) el otorgamiento de poder a un nuevo apoderado, y iii) la renuncia al mandato, cuya ocurrencia da paso a que se habilite la posibilidad de regular los honorarios correspondientes al apoderado judicial en curso de las diligencias en las cuales se efectuó la terminación del juicio. Sin embargo, se advierte que ninguna de dichas figuras resulta aplicable al asunto *sub examine*, pues tal como la misma recurrente lo indicó, “*nunca he manifestado en mi respetuosa solicitud de regulación de honorarios que se me haya revocado el poder o me hayan terminado el mandato para que fui contratada*”, por manera que, si no ha acaecido la terminación del poder en

esta mortuoria, no hay lugar a dar trámite a incidente de regulación de honorarios alguno, pues recuérdese que éste “*presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto*”, y por tanto, la legitimación para su interposición se encuentra en cabeza del “*apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó*” (CSJ AC4269-2010, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00 y AC4063-2019).

Ahora, indicó la recurrente que el presente asunto terminó mediante la sentencia aprobatoria de la partición, lo que, en su criterio, conlleva a la terminación del poder correspondiente, argumento este que no está llamado a prosperar, pues si bien el 11 de octubre de 2021 se profirió la providencia citada, ello no impide que posterior a esta se puedan realizar distintas actuaciones, como aquellas establecidas en los artículos 511 y ss. del c.g.p., lo que de contera desvirtúa su planteamiento. De igual forma ha de precisarse que en el hipotético caso de aceptar el erróneo planteamiento de la abogada Camargo Molano (en el sentido de tener por terminado el poder a partir de la aprobación de la partición), tampoco habría lugar a darle trámite a la solicitud de regulación de honorarios, pues el inciso 2º del artículo 76 *ibidem* prevé su inicio siempre que se radique “*dentro de los treinta (30) días siguientes*” a la terminación del poder, circunstancia que no fue cumplida, toda vez que el precitado incidente fue radicado por la recurrente el 5 de septiembre de 2022, esto es, aproximadamente un año después de la sentencia respectiva.

3. Dicho ello, es evidente que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, pues en el presente asunto no hay lugar a dar trámite al incidente de regulación de honorarios solicitado, lo que conlleva a mantenerlo incólume, concediendo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume el auto adiado 17 de noviembre de 2022, a través del cual se rechazó el incidente de regulación de honorarios. Por tanto, en el efecto devolutivo y ante la Sala de

Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se concede el recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra el auto precitado [c.g.p., art. 321 núm. 5°]. Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00343 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab49ccf08b5974b5644081a5e68a10a16b80aba9d38c59a59a66823d2b35c19**

Documento generado en 15/03/2023 12:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

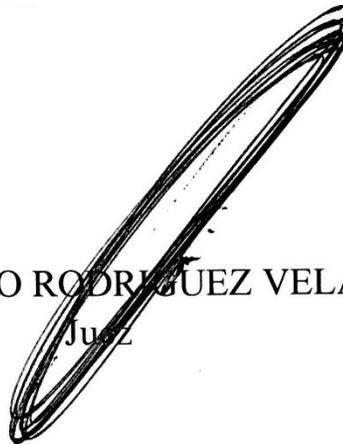
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00343** 00
(Demanda ejecutiva de honorarios)

De conformidad con lo previsto en los artículos 364 del c.g.p., se impone requerimiento a Fredy Molina Acuña, Alexis Molina Acuña, Jairo Molina Acuña y Arley Molina Acuña, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, procedan a acreditar el pago de \$2'426.400 a la partidora Claudia Patricia Marín Lavado (C.C. No. 33'818.434), por concepto de honorarios fijados en auto de 28 de octubre de 2021, advirtiéndoles que de no efectuar la consignación, se procederá a librar orden de pago en su contra. Comuníqueseles mediante telegrama o mensaje de datos a las direcciones obrantes en el plenario, y déjese constancia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00343 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6e9b23d2ee45b02214396aff5d60b718205fa4b27522f79e29d648f34b0e8c**

Documento generado en 15/03/2023 12:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2018 00627 00**

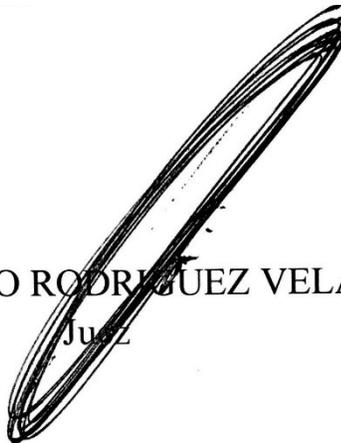
Para los fines legales pertinentes, obre en autos la respuesta allegada por el Banco Falabella, y la misma póngase en conocimiento de la interesada, para lo que estime necesario (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, y previamente a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a la solicitud de secuestro del inmueble identificado con matrícula 50N-20003622, se impone requerimiento a la parte ejecutante para que acredite la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el precitado bien. También se le requiere para que acredite en debida forma las gestiones de notificación al demandado, acorde con las previsiones establecidas en los artículos 291 y ss. del c.g.p. o aquellas a que refiere la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00627 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17df184a4e52997b85ffa59215113828ec19bf4445f02ad6d1ebf248ad44d005**

Documento generado en 15/03/2023 12:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00223 00**

Para los fines pertinentes legales, obre en autos el certificado de defunción del señor Jaime Álvarez Bocanegra, respecto de quien se pretendía la adecuación del trámite para la adjudicación judicial de apoyo. En consecuencia, como el objeto del asunto *sub examine* ya no persiste, acorde con lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 43 de la ley 1996 de 2019, se declara terminado el presente proceso, sin que haya lugar a imponer condena alguna en costas.

De esa manera, cumplido lo anterior, se ordena el desglose de los documentos presentados con la demanda y el archivo de los expedientes, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00223 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b8d1c141fa4cc4c82789eebde6488b4641f7d296b05ab254aac448471d2522**

Documento generado en 15/03/2023 12:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00486 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en numeral 3° del auto de 29 de junio de 2022, así como aquellos de 25 de marzo y 5 de octubre de 2022, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte ejecutante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordénese el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (ley 2213/22, art. 11).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00486 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31de546dd6f49126b46bc965236bfe862aab1d96e538cb139cc1efc52a7581f1**

Documento generado en 15/03/2023 12:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00524 00**

Acorde con el informe secretarial que antecede, y atendiendo que el término de suspensión del proceso decretado en audiencia de 3 de marzo de 2020 feneció, es del caso disponer de su reanudación. Por tanto, se impone requerimiento a las partes para que informen sobre el cumplimiento o no, del acuerdo conciliatorio alcanzado en dicha vista pública, para lo cual se otorga el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia. Por secretaría, remítase la comunicación a las partes por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00524 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31414a01035568e0b0efbe9b5446f65d38dfec4efb45c48e14c11d725447bba**

Documento generado en 15/03/2023 12:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

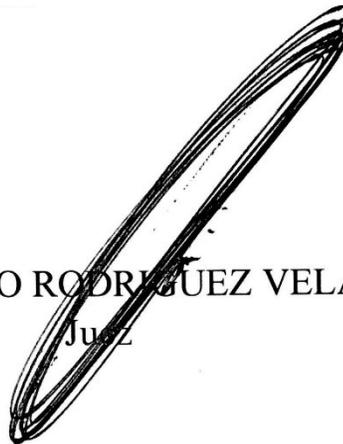
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00947 00

Se niega lo solicitado por el demandado Daniel Felipe Ortiz Vera en escrito anterior, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado, de conformidad a lo dispuesto en audiencia realizada el 15 de junio de 2022, y en todo caso, recuérdese que, en dicha oportunidad, se alcanzó acuerdo conciliatorio por las partes consistente, entre otras cosas, en el otorgamiento de “*permiso de salida del país abierto, permanente, e irrevocable*”, según las condiciones allí pactadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00947 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3d34b8186c426b81a6ce076a62a910cb94cbeae088a4b4c2ee5006af334aa11

Documento generado en 15/03/2023 12:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2020 00237 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el memorial allegado por el apoderado judicial del ejecutado, a través del cual informó el incumplimiento del acuerdo conciliatorio alcanzado en audiencia de 11 de agosto de 2021.

Así, como quiera que en dicha vista pública se impuso “*requerimiento al demandado para que a más tardar el 30 de agosto de 2022 sea cumplida la obligación, en procura de ordenar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren materializado, so pena de ordenar que la ejecución siga adelante en los términos dispuesto en el auto de apremio proferido el 3 de agosto de 2020, dada la renuncia a las excepciones de mérito alegadas dentro del presente litigio, y se le imponga la respectiva condena en costas*”, y el mismo ejecutado expresó el incumplimiento de dicho acuerdo conciliatorio, es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguientes,

Antecedentes

Los menores NA y ACGM, representados por su progenitora Norma Yiselth Muñoz Villareal, formularon demanda ejecutiva contra Carlos Alberto González Guevara en procura de obtener el pago de \$63'283.250, en ese marco, por auto de 3 de agosto de 2020 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas. El 7 de diciembre de 2020 el ejecutado allegó contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones del líbelo. Así, el 11 de agosto de 2021 se realizó la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., en la cual las partes alcanzaron el acuerdo conciliatorio antes citado, y ordenándose en consecuencia la suspensión del proceso hasta el 30 de agosto de 2022, sin embargo, como el ejecutado no dio cumplimiento a dicho acuerdo, es del caso seguir adelante la obligación acorde con lo previsto en la audiencia realizada el 11 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

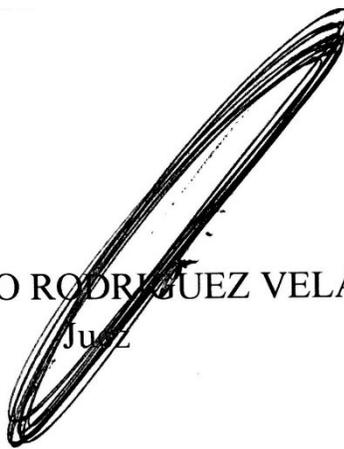
Resuelve:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Carlos Alberto González Guevara, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del c.g.p.
3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4'000.000 Líquidense.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo.
6. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
7. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ

Juz



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21880b3a7bb442b2bde9814760dc449ad73574ef8afccd1969fdf70b5763eac0**

Documento generado en 15/03/2023 12:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00476 00

Para los fines legales pertinentes, se ordena emplazar a los demandados Héctor Julio Camacho Melo y Fabiola Camacho Melo, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).

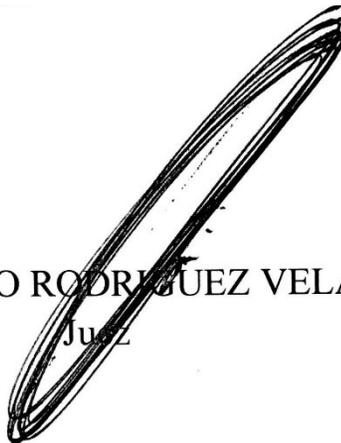
Al margen de lo anterior, se tiene por agregado a los autos el registro civil de defunción del demandado Milton Darío Camacho Melo. No obstante, previo a ordenar el emplazamiento solicitado por la parte actora, es del caso imponerle requerimiento para que proceda a informar el nombre y datos de los herederos de aquel, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68, *ibidem*.

Finalmente, se tiene por agregada a los autos la constancia expedida por la empresa Alas de Colombia Express S.A.S., referente a la inexistencia de la dirección de notificaciones del demandado Josué Sein Camacho Melo. En consecuencia, se impone requerimiento a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente decisión, informe la nueva dirección para efectos de notificaciones, o realice las manifestaciones a que hubiere lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00476 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f7566d446dcab27b0e2e3246bb551242e45347b86b1bf32540c5f46d6d21e9**

Documento generado en 15/03/2023 12:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00476 00
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, tómesese atenta nota de la solicitud de embargo de los bienes y/o remanentes que –de propiedad del acá demandado, señor Héctor Julio Camacho Melo- se llegaren a desembargar, proveniente del Juzgado 16 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá. Comuníquese lo aquí dispuesto a la prenombrada autoridad judicial, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00476 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b519b89fed29871aaffd8e6e8034183c850a1bfd19ed3ff0afddc0d5a9fd8d**

Documento generado en 15/03/2023 12:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00530 00

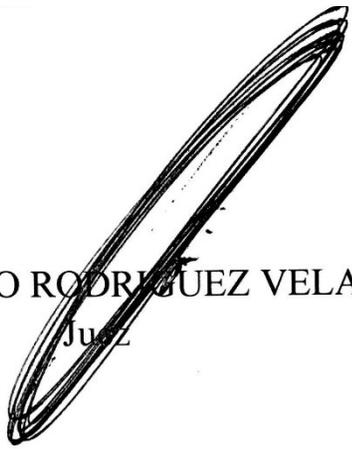
Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 5 de octubre de 2022, así como aquel admisorio de la demanda de 17 de noviembre de 2020, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. En caso de haberse decretado, ordénese el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (ley 2213/22, art. 11).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce77e6c02cc48968a506a20bb5fa6403288af5fb48e4e5449c73325e9b508ed5**

Documento generado en 15/03/2023 12:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00219 00**

Para los fines legales pertinentes, se tienen por agregados a los autos los contratos de cesión de derechos herenciales aportados por el abogado Juan David García Cardona. Sin embargo, se niega su reconocimiento, toda vez que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1857 del c.c. en cuanto al perfeccionamiento que de dichos contratos se requiere.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a Secretaría para que, de forma inmediata, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3° y 4° de lo dispuesto en audiencia de 17 de noviembre de 2022 (diligencia de inventarios y avalúos).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00219 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac57dc535431acc2e65a727141c30a9b2160bbb1482f7bf999842d801fc8b6db**

Documento generado en 15/03/2023 12:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

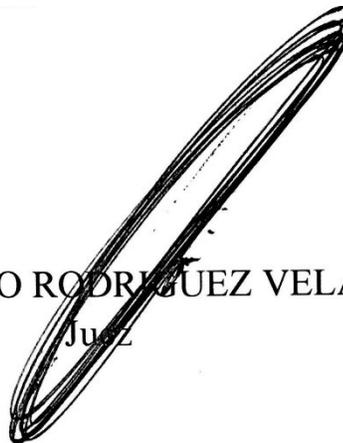
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00270 00**

Acorde con el informe secretarial que antecede, y atendiendo que ya feneció el término de suspensión del proceso decretado en audiencia de 21 de febrero de 2022, es del caso reanudar la actuación. Por tanto, como quiera que obra memorial de solicitud de plazo adicional incoado por el ejecutado, es del caso imponer requerimiento a las partes para que informen sobre el cumplimiento o no del acuerdo conciliatorio alcanzado en dicha vista pública, para lo cual se otorga el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia. Por secretaría, remítase copia a la contraparte de los memoriales radicados por la pasiva, por el medio más expedito, para que, adicional al requerimiento anterior, se sirva pronunciarse al respecto (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00270 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f6c55c39441bffe69f2ef5b45fd87c73f07dd8f341644aec9fd57e7d52f631**

Documento generado en 15/03/2023 12:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2021 00344 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene revocado el poder otorgado al abogado John Mario Quintero Páramo, toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto adiado 7 de octubre de 2022.

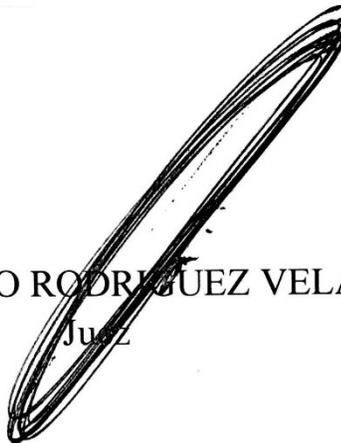
Al margen de lo anterior, y dado que no se ha dado cumplimiento a los demás numerales de la citada providencia, es del caso imponer requerimiento en los siguientes términos:

1. Requiérase a los herederos Jairo Arturo, Javier Bernardo, Néstor Eduardo, Elsa Elena, Nelson Guillermo, Germán Augusto y María Teresa Leyva Cortés para que procedan a constituir apoderado judicial, toda vez que la naturaleza del presente asunto impide actuar en causa propia.
2. Requiérase al apoderado judicial que aperturó la mortuoria para que proceda a notificar por aviso a Víctor Leyva Rodríguez, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4° *ibidem*.
3. Requiérase a los señores Héctor Orlando y Miguel Hernando Leyva Rodríguez para que alleguen su registro civil de nacimiento, manifiesten si aceptan o repudian la herencia que les fue deferida y otorguen poder a un profesional en derecho. Por secretaría librese la comunicación por el medio más expedito (ley 2213/22, art. 11).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00344 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4f7e9a657e7b9bc0086ddff983c83fab2f2d31df2a89386b4bfff233c45a41**

Documento generado en 15/03/2023 12:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

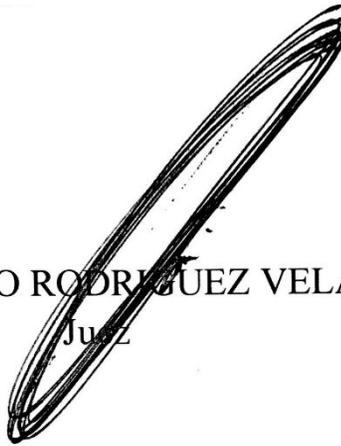
Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2021 00344 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro-, y la misma póngase en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para lo que se estime necesario (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00344 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cf23d243c371fe093a542563ed82b918a6c56e497c0ea76cdac0ef9c5154ff**

Documento generado en 15/03/2023 12:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00603** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener agregada a los autos la dirección electrónica del demandado – informada por la parte pasiva-. En consecuencia, se tiene notificado personalmente al demandado Bram Elbert Jiménez Garzón, de conformidad con el acto de notificación efectuado por la demandante, acorde con las previsiones establecidas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien oportunamente otorgó poder a la abogada Maritza García Rueda, con quien se efectuó la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió y fue descorrido oportunamente, acorde con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, ha de precisarse que solamente se allegaron como anexos de dicha contestación, el registro civil de nacimiento de la NNA y el poder correspondiente.

2. Convocar a partes y apoderados a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p., para la hora de las **11:00 a.m. de 17 de agosto de 2023**, vista pública que se llevará a cabo de manera virtual bajo el uso de las tecnologías y la información (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

3. Tener revocado el poder conferido por el demandado a la abogada Maritza García Rueda. Así, se le impone requerimiento a la pasiva para que proceda a constituir apoderado judicial, toda vez que la naturaleza del presente asunto impide actuar en causa propia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00603 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c677e4812993dfd7fdf84c9e0fb60c5facb967c727b4b91f629da322c334206**

Documento generado en 15/03/2023 12:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00648 00**

Como la demanda ejecutiva de alimentos satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera (art, 430, *in fine*), dada la errónea aplicación del aumento previsto para cada cuota alimentaria (IPC).

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Jairo Enrique Camacho Soto, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA MFCR, representada legalmente por su progenitora Elizabeth Rojas León, la suma de **\$21'595.920** por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, conforme a lo dispuesto en auto del 17 de noviembre de 2021 dictado en el proceso verbal primigenio, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

Cuota alimentaria			
Mes/año	2021	2022	2023
Enero		\$ 1'084.300	\$ 1'792.160
Febrero		\$ 1'084.300	\$ 1'792.160
Marzo		\$ 1'084.300	
Abril		\$ 1'084.300	
Mayo		\$ 1'084.300	
Junio		\$ 1'584.300	
Julio		\$ 1'584.300	
Agosto		\$ 1'584.300	
Septiembre		\$ 1'584.300	
Octubre		\$ 1'584.300	
Noviembre		\$ 1'584.300	
Diciembre	\$ 1'500.000	\$ 1'584.300	
Totales	\$ 1'500.000	\$ 16'511.600	\$ 3'584.320
Total general		\$ 21'595.920	

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con

posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

2. Negar el mandamiento ejecutivo respecto de los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

3. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

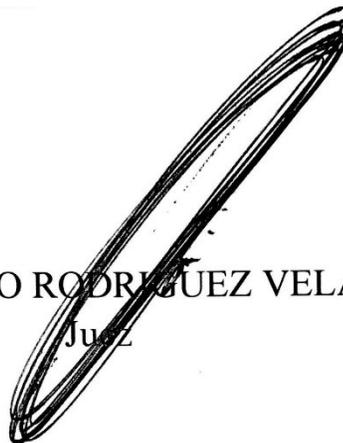
5. Notificar personalmente este auto al ejecutado, acorde con lo establecido en los artículos 291 y 292, *ibidem*, advirtiéndole que cuenta el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Sin embargo, para efectos de enterar el mandamiento de pago al demandado, podrá la ejecutante dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

6. Reconocer a Astrid Quiroga Munévar para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00648 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68855b241c108bad620643bae090684584ffdbb0199f00dcaedc01ee56685b**

Documento generado en 15/03/2023 12:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00648 00
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Negar la aclaración incoada por la abogada Astrid Quiroga Munevar, toda vez que dicha figura procede cuando la providencia “*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*” (c.g.p., art. 285), no siendo ello el caso concreto dado que ninguna duda se presenta en cuanto a la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario. Téngase en cuenta que el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 del c.g.p. prevé que la “*apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo*”, disposición a la cual se dio pleno cumplimiento, lo que de contera desvirtúa el argumento expuesto por la prenombrada abogada, de quien valga decirse, en ningún momento precisó en qué consistía esa duda a la que alude la norma, sino que únicamente relató el por qué, en su consideración, debía concederse el recurso en otro efecto. Aunado a ello, se advierte que la norma en cita prevé conceder el recurso en otro efecto, a solicitud de parte, siempre que el mismo proceda en el suspensivo o diferido, lo cual claramente no es aplicable al asunto *sub examine* pues la apelación de autos, se itera, procede en el devolutivo.

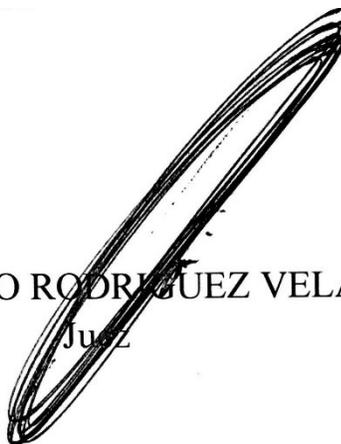
2. Tener por agregado a los autos las manifestaciones efectuadas por la apoderada judicial de la demandante, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del auto de 4 de noviembre de 2022. Por tanto, en atención a los argumentos planteados por ambas partes, es menester resaltar que nada se resolverá respecto a ese dinero que presuntamente se sustrajo la actora de la empresa Unitranscond S.A.S. (\$150'000.000), pues con las mismas bases en que se adoptó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de dicha sociedad, es claro que tal circunstancia atañe directamente a la persona jurídica y no a los cónyuges.

Corolario a lo anterior, como quiera que la parte actora no cuestiona el monto fijado en el literal c) del auto de 17 de noviembre de 2021 por concepto de alimentos provisionales en favor de la NNA MFCR, sino su falta de pago por

parte del obligado, acá demandado, es del caso negar los oficios solicitados, si se repara que lo pretendido es la ejecución de las cuotas de alimentos ya fijadas, que no su aumento. Así, deberá la demandante estarse a lo resuelto en auto separado de la fecha donde se dispuso lo pertinente en torno a la ejecución pedida.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00648 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26890a73d06dddbfb0bb9f8fb8aa2eefb052ce0faca244a56db75a3385706ae**

Documento generado en 15/03/2023 12:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00648 00

Se niega lo solicitado por la abogada Gaitán Ballesteros, en torno al requerimiento pretendido a su contraparte, toda vez que lo denunciado es el incumplimiento del régimen de visitas que actualmente es evidentemente exigible, y por ende, como *“no se trata de cuestionar la medida judicial sino de procurar su ejecución”*, conforme a lo puntualizado por la jurisprudencia constitucional, *“el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (...) es el proceso ejecutivo”* (Sent. T-431/16).

En consecuencia, las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de 4 de noviembre de 2022 en lo referente a la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00648 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315af86d224ff0cf839aec6a6dbd98c65f7605e9c33bdba2c5151493c827e7**

Documento generado en 15/03/2023 12:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00005 00

Para los fines legales pertinentes, y como fue allegado memorial a través del cual la demandada Patricia del Rosario Albarracín Célis otorgó poder al abogado Fernando Parra Monroy, se le reconoce personería al prenombrado profesional en derecho para actuar como su apoderado judicial, en los términos y para los fines descritos en dicho mandato.

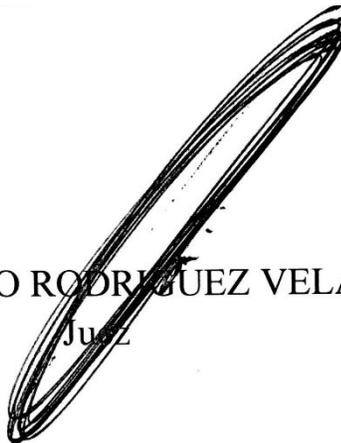
Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá notificada a la demandada por conducta concluyente. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes.

Finalmente, se tiene por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte del abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, quien fue designado como curador *ad litem* en representación de los herederos indeterminados del causante Luis Enrique Albarracín Guerrero, quien formuló excepciones de mérito, cuyo traslado se surtirá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00005 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dc5fd293b2b6d4bfd23d2c02496b39a0bf895131d3b4b8e1bb029fa2b8569f**

Documento generado en 15/03/2023 12:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

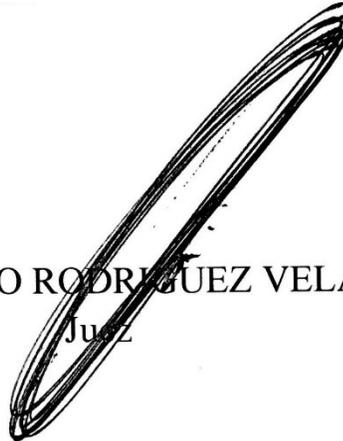
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00077 00

Para los fines legales pertinentes, y de cara a la revisión integral del expediente, es del caso imponer requerimiento a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a efectuar la notificación al demandado, acorde con las exigencias establecidas en los artículos 291 y ss. del c.g.p., o se surta ese trámite con apego a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00077 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bcb4b5504c6e483669cf63da5b37438d4d9e885be4c6c30d970c1b97b5fabb**

Documento generado en 15/03/2023 12:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00099 00

Vencido el traslado de las excepciones de mérito alegadas, se convoca a partes y apoderados para la hora de las **9:00 a.m. de 16 de agosto de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p., vista pública que se adelantará bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la ejecutante

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron adosados oportunamente, siempre que se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

c) Declaración de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

II. Las solicitadas por el ejecutado

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron adosados oportunamente, siempre que se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

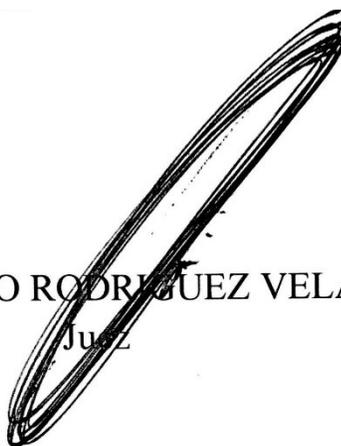
b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

c) Entrevista: Se ordena escuchar en entrevista al NNA JMAC. Para tal efecto, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 28 de julio de 2023**. Secretaría proceda a gestionar el ingreso del NNA a la sede del Juzgado, junto con su acompañante o acudiente. Comuníquese a la parte demandante por el medio más expedito posible, incluso, mediante llamada telefónica, y déjese constancia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00099 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab084d64304a3adb1679981188cc915e091bede6cae233774af1c99ec3aef74**

Documento generado en 15/03/2023 12:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00146 00**
(Medidas cautelares)

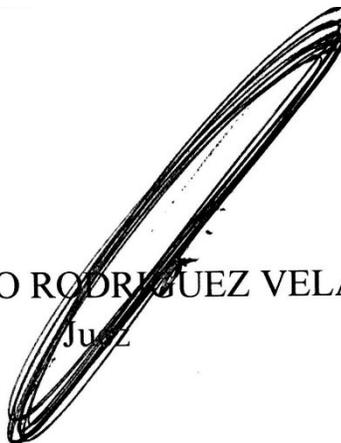
Para los fines legales pertinentes, obren en autos las respuestas allegadas por los bancos Sudameris, BBVA, Scotiabank, Mi banco, Alianza, Davivienda, Bancolombia, Occidente, Pichincha, Corficolombiana S.A. y Popular, así como aquellas de Allianz Seguros, Fiduciaria Banco Popular y Fiducoldex, y las mismas pónganse en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la ejecutante para que proceda a efectuar las gestiones de notificación al demandado, acorde con las exigencias establecidas en los artículos 291 y ss. del c.g.p., o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00146 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537201ad10ad269c0529ea43ef2ef885653fa90c181f1fde44ae53bff3b0bee6**

Documento generado en 15/03/2023 12:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00261 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la relación de gastos que acreditan la necesidad alimentaria del NNA S.O.B. En consecuencia, como no se encuentra acreditada la capacidad del alimentado, es del caso dar aplicación a la presunción establecida en el aparte final del inciso 1° del artículo 129 del c.i.a., esto es, que “*en todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal*”; y como la cuota alimentaria puede ser fijada “*hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado*”, como de esa manera lo impone el numeral 1° del artículo 130 *ibidem.*, es del caso fijar como **alimentos provisionales** en favor del NNA SOB y cargo de su progenitor Juan Manuel Ocampo Henao, el 50% del salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso, y oportunamente hacerse entrega al acreedor, para cuyo efecto deberá librarse la respectiva orden de pago al precitado Banco, para lo de su cargo.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), y previo a disponer el emplazamiento del demandado, proceda a efectuar la notificación a la pasiva según las previsiones de los artículos 291 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022 en el email informado en el líbello, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00261 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10494f25d81e1ebd1b4dcfad162f55db8005a471b24b903a16c9985b292f15e4**

Documento generado en 15/03/2023 12:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00390 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

- 1) Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Pedro Jaime Rodríguez Quiroga, dado que se cumplen los presupuestos del artículo 76 del c.g.p.
- 2) Reconocer personería jurídica a Melisa Arboleda Ospina para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 3) Tener notificado personalmente al demandado Brayan Julián Osorio Díaz de conformidad con el acto de notificación efectuado por la actora según las previsiones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término de traslado, guardó silencio.
- 4) Convoca a partes y apoderados para la hora de las **11:00 a.m. de 16 de agosto de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p., vista pública que se adelantará bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas**:

I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron adosados oportunamente, siempre que se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Testimonios: En atención al inciso 2° del art. 392 *ibidem*. solo se ordenará recibir en testimonio a las señoras Laura Tatiana Cuervo Lemus y Laura Vanessa Puello Mejía toda vez que la declaración de los demás testigos solicitados versará sobre los mismos puntos.

II. Las solicitadas por el demandado

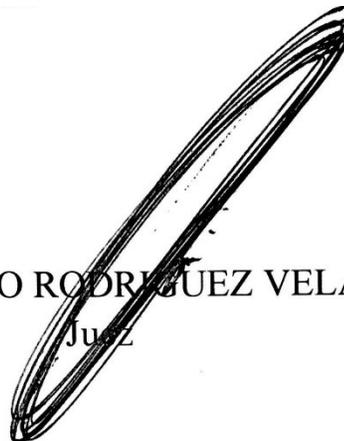
Guardó silencio.

Se advierte al solicitante de la prueba testimonial que deberá procurar la asistencia virtual de quien fue asomado como testigo, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrá darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico del testigo, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00390 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0cbb99efea6006edb0eae76dd6a3a7f1460ab493c334f5912fbbd9366503cd**

Documento generado en 15/03/2023 12:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 2022 00517 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el registro civil de matrimonio de los solicitantes. Y como se encuentra cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 579 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. La demanda de la referencia tiene como propósito que se decrete el divorcio del matrimonio que los señores Mónica Andrea Jaramillo Velásquez y Harold Manrique López celebraron el 26 de diciembre de 2003 ante la Notaría 39 de Bogotá, y en consecuencia, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio, y se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro.

Como fundamento de ello manifestaron que, en su condición de personas plenamente capaces, es su deseo finiquitar el vínculo matrimonial, invocando para tal efecto la causal 9º del artículo 54 del c.c., precisando que durante la vigencia del vínculo marital no adquirieron bienes, y procrearon a dos hijos, Harold Steven Manrique Jaramillo, mayor de edad, y el NNA HEMJ, respecto de quien se acordaron las obligaciones parentales en el líbello.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el matrimonio, según lo prevé el artículo 113 de la norma sustancial civil, es un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente*”, de ahí que la jurisprudencia constitucional haya establecido que dicho acuerdo de voluntades se encuentra orientado a la “*unión o comunidad de vida de los contrayentes, que incluye la satisfacción de sus recíprocas necesidades sexuales y afectivas*”, así como a la “*procreación, crianza y educación*” de los hijos, en conjunto con la “*ayuda y*

auxilio recíproco en las contingencias materiales y sociales de la vida en común”, objetivos cuyo fundamento constitucional guarda estrecha relación con el concepto de familia, por lo que el matrimonio, como forma de constituir esa institución que la Carta Política ha denominado como núcleo esencial de la sociedad, exige del Estado una protección especial e integral (Sent. C-746/11).

Es así que, dada la naturaleza de los efectos personalísimos que de él se derivan y su carácter constitutivo de familia, el matrimonio ostenta una doble condición, como contrato -en tanto que su existencia se encuentra fundamentada en la libre voluntad de contraerlo- y como institución -teniendo en cuenta que sus efectos se rigen por una serie de normas de orden público que resultan inmodificables por las partes-, de ahí la *“improcedencia de disposiciones que apunten a la fijación de términos o condiciones resolutorias del vínculo conyugal”*, cuyos fines esenciales demandan una *“vocación de estabilidad”*, sin perjuicio, claro está, de su *“eventual disolución en los términos de ley”*; en otras palabras, aunque el Estado propende por la permanencia de la unión entre todas las comunidades de vida llamadas a constituir familia, ello no implica, en modo alguno, su indisolubilidad (*ibidem*).

A propósito de ello, lo que tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción constitucional es que, so pretexto de ese deber de promoción y protección de la estabilidad familiar, el Estado jamás podría forzar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial o la convivencia en contravía de sus intereses, pues de la misma manera en que no es posible coaccionar a dos personas a contraer matrimonio -dado que, por disposición legal y constitucional, dicho contrato se perfecciona por el libre consentimiento de los contrayentes-, *“tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad”*, aun cuando una de sus finalidades es, precisamente, la convivencia, de ahí que ese asentimiento que le es propio al contrato matrimonial *“no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio”*, en tanto que se trata de una prerrogativa subjetiva de cada uno de los cónyuges y derivada de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica (Sent. C-985/10, reitera sentencias C-660/2000 y C-821/2005), voluntad esta que se materializa

cuando de mutuo consentimiento los contrayentes deciden terminar el matrimonio.

2. En el asunto *sub examine* se encuentra acreditado el vínculo matrimonial entre Harold Manrique López y Mónica Andrea Jaramillo Velásquez con registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 03676774 [arch. No. 7], así como aquellos de nacimiento de los contrayentes [fls. 3 a 6] y el de su menor hijo HEMJ [fl. 7], por tanto, y habiéndose manifestado voluntariamente en el acuerdo aportado con el libelo que i) tendrán residencias separadas ii) cada uno asumirá sus propios gastos sin reclamos alimentarios posteriores, iii) se prodigarán respeto mutuo tanto a sí mismos como a sus familias, y iv) que es su deseo acogerse a la causal 9° del art. 154 del c.c. para dar por terminadas las nupcias, habrá lugar a acoger las pretensiones de la demanda, para decretar el divorcio del matrimonio civil que contrajeron, y asimismo, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, sin que haya lugar a imponerles condena en costas.

De otra parte, habrá de aceptarse el acuerdo alcanzado respecto de su menor hijo HEMJ consistente en i) otorgar la custodia del menor HEMJ en cabeza de la progenitora Mónica Andrea Jaramillo Velásquez, ii) fijar la suma de \$200.000 por concepto de cuota alimentaria en favor del menor HEMJ y a cargo de su progenitor Harold López Manrique, la cual deberá ser pagada mensualmente dentro de los cinco primeros días de cada mes a la progenitora del NNA iii) por concepto de educación anual y vestuario el progenitor Harold López Manrique pagará al NNA HEMJ dos cuotas adicionales a aquellas alimentarias, por valor de \$300.000 cada una, los meses de junio y diciembre de cada año, y pagaderas dentro de los cinco primeros días de dicha mensualidad, iv) los gastos de salud que no sean cubiertos por el plan obligatorio de salud serán cubiertos por los progenitores en partes iguales, v) el régimen de visitas será fijado el fin de semana cada quince días, recogiendo el menor a las 8:00 a.m. del día sábado y retornándolo a su hogar el día domingo o lunes festivo, según sea el caso, a las 5:00 p.m. los periodos de vacaciones serán acordados libremente por los progenitores en periodos iguales, y las vacaciones de fin de año serán compartidas por el NNA y el progenitor los años pares y por el NNA y la progenitora en los años impares.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Decretar el divorcio del matrimonio que el 26 de diciembre de 2003 contrajeron los señores Harold Manrique López y Mónica Andrea Jaramillo Velásquez en la Notaría 39 de Bogotá, registrado con indicativo serial 03676774.

2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos Manrique & Jaramillo

3. Inscribir la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno los esposos, así como en la de matrimonio de los solicitantes. Oficiese.

4. Aprobar el acuerdo alcanzado por las partes respecto de sus obligaciones parentales con el menor HEMJ, y, en consecuencia, se fijan las siguientes:

a) Otorgar la custodia del menor HEMJ en cabeza de la progenitora Mónica Andrea Jaramillo Velásquez.

b) Fijar la suma de \$200.000 por concepto de cuota alimentaria en favor del menor HEMJ y a cargo de su progenitor Harold López Manrique, la cual deberá ser pagada mensualmente dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria de la progenitora o en efectivo, según aquella disponga

c) Por concepto de educación anual y vestuario el progenitor Harold López Manrique pagará al NNA HEMJ dos cuotas adicionales a aquellas alimentarias, por valor de \$300.000 cada una, los meses de junio y diciembre de cada año, y pagaderas dentro de los cinco primeros días de dichas mensualidades

Los valores descritos en los numerales b y c, serán aumentados anualmente en el mismo porcentaje fijado por el Gobierno Nacional por el IPC.

d) Los gastos de salud que no sean cubiertos por el plan obligatorio de salud serán cubiertos por los progenitores en partes iguales

e) El régimen de visitas será fijado el fin de semana cada quince días, recogiendo el menor a las 8:00 a.m. del día sábado y retornándolo a su hogar el día domingo o lunes festivo, según sea el caso, a las 5:00 p.m. los periodos de vacaciones serán acordados libremente por los progenitores en periodos iguales, y las vacaciones de fin de año serán compartidas por el NNA y el progenitor los años pares y por el NNA y la progenitora en los años impares.

5. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de los interesados (C.G.P., art. 114).

6. No imponer condena en costas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00517 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ea312de1fb64a318fe67d13851142c808e7e7581a3733be470decc13152c1d**

Documento generado en 15/03/2023 12:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **1990 00036 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro. Y como quiera que allí se solicita aclaración de lo pedido, es del caso ordenar que, por Secretaría y por el medio más expedito, se brinde la información solicitada, con copias de la petición incoada por el abogado Pindaro Aulí López Romero (arch. 4° exp. dig.) y del auto de 1° de septiembre de 2022, con el fin de dar cumplimiento a lo allí requerido (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 1990 00036 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244888ea573f8d8d90a44806dbda7f4ecba5a6bdaadd279a8e7e835d9e01491b**

Documento generado en 15/03/2023 12:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1996 06444 00**

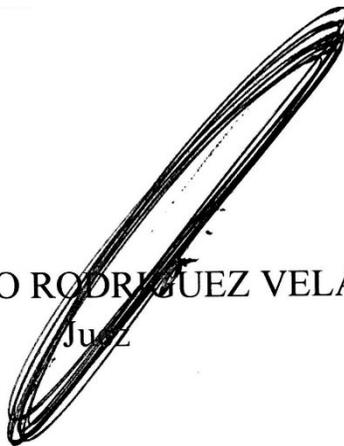
Para los fines legales pertinentes, se tienen por agregadas a los autos las comunicaciones provenientes de la Secretaría de Integración Social y la Personería de Bogotá, y las mismas pónganse en conocimiento del interesado, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (ley 2213/22, art. 11). Así mismo, se tiene por allegado el expediente de la referencia remitido por el Juzgado 1° de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad.

Corolario a ello, es del caso ordenar librar oficio con destino a la Personería de Villavicencio, la Gobernación del Meta y la Defensoría del Pueblo Regional Meta, para que procedan a efectuar el informe de valoración de apoyos ordenado en el numeral 3° del auto de 13 de junio de 2022. Secretaría proceda de conformidad, remitiendo en el oficio correspondiente, los datos de notificación tanto de la persona con discapacidad como del curador designado (*ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 1996 06444 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f2c2f3b66c4015dfaee277ab879668e3835bd0248bbe65cf58fa74dd234f2**

Documento generado en 15/03/2023 12:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

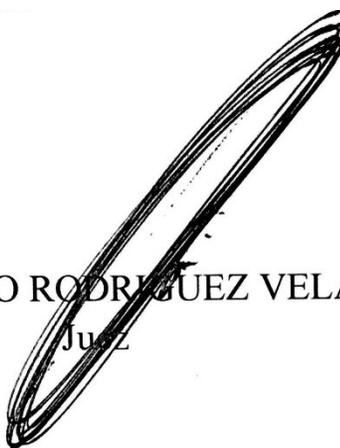
Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1997 07879 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el aviso previsto en el numeral 10° del artículo 597 del c.g.p. [ordenado en auto de 7 de junio de 2022, y corregido en providencia de 30 de septiembre siguiente], fue fijado por Secretaría el 20 de octubre de 2022, y dentro del término de los 20 días allí previsto no compareció ningún interesado. Por tanto, al no existir oposición frente a la solicitud efectuada por el apoderado judicial del señor Jairo Gamboa Amézquita, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula 50C-1238072 [anotación No. 7 del certificado de tradición y libertad]. Secretaría proceda a librar el oficio para su diligenciamiento por los interesados.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 1997 07879 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc1cfa73d9230e5a19a54d34fe1250d06c292f47e3049b8ff25b1daddeb5bbb**

Documento generado en 15/03/2023 12:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>